9.

✠

POR

LA JVRISDICION ECLESIASTICA

DEL JVZGADO DE TESTAMENTOS, MANDAS, y Causas Pias desta Ciudad, y su Arçobispado:

EN EL PLEYTO

QVE SIGVE EL FISCAL DE DICHO JVZGADO, CONTRA BIENES

DE DON MATHIAS MANVEL DE TOLEDO:

SOBRE

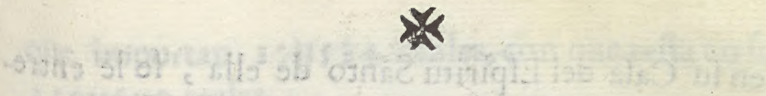
QVE DOñA PETRONILA ANTONIA DEL BARCO, Viuda del susodicho, como Madre, Tutora, y Curadora de la Persona, y Bienes de Doña Mariana de Toledo, hija, y heredera del dicho Don Mathias, entregue ocho mil pesos escudos, para el cumplimiento del Fideicomisso, que dicho su Marido dexò comunicado à el Padre Diego Perez, su Confessor, de los Clerigos Menores de esta Ciudad.

EN EL ARTICVLO

SOBRE QVE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS AVTOS toca à el Juez de Testamentos de dicho Juzgado; y que este no haze fuerça en no averle otorgado à la dicha Doña Petronila la apelacion interpuesta del Auto en que dicho Juez se declarò por competente, en el efecto suspensivo.

ESCRIVELO

EL LICENCIADO DON JOSEPH GARCIA PLATAS, Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad, y Fiscal de dicho Juzgado.





TENDIENDO NO SOLO A EL CVMPLIMIENTO DE MI OBLIGAgacion, como Abogado, si à el inexcusable de tal Fiscal, no puedo omitir lo que adduce Angelo, in leg. 1. Cod. de fals. caus. de Doctore Dino, scilicet: *Post eius mortem revelatum fuisse cuidam Heremitæ, damnatum esse ob non defensatam ab eo jurisdictionem Ecclesiasticam:* Lo qual supuesto, omitiendo lo prolixo, y considerando la brevedad con que qualquier escripto se debe executar, regulado à el hecho de los autos, como advierte Quintiliano lib. 4. orat instituт. cap. 2. ibi: *Brebitatem in eo ponimus, non vt minus, sed ne plus dicatur, quâm opportet:* Se reduce el hecho à lo siguiente.

Don Juan Alonso Cabueñas, vezino de esta Ciudad, hizo su Testamento por el año passado de 1707. en cuyo año muriò, y dexò por su vnico, y vniversal Heredero à Don Mathias de Toledo, como consta al fol. 93. B. y extra de dicho Testamento, le comunicò, que su caudal se distribuyesse, por el suso dicho en Obras Pias, como Missas, Fundacion de Capellanias, Memorias de Missas Cantadas, y Dotes para Casamientos, de todo lo qual le entregò vna memoria; y el dicho Don Mathias, por no aver cumplido lo referido, aviendo llegado el caso de su muerte, otorgò poder, para testar por el año passado de 1718. y en èl mandô, que à el Padre Diego Perez, su Confessor, Clerigo Menor de esta Ciudad, y resi-

dente en ſu Caſa del Eſpiritu Santo de ella, ſe le entregaſſe la cantidad, que por cierta memoria le dexaba comunicado, baxo del ſigilo de la Confeſsion, para que executaſſe lo que le tenia comunicado, expreſſando, que de lo mejor, y mas prompto de ſus bienes, luego deſpues de ſu muerte ſe cumplieſſe, ſin que ſe le pudiera pedir quenta alguna.

Aviendoſe preſentado en dicho Tribunal de Teſtamentos, el de el dicho Don Mathias, con recibo, que diò dicho Padre Confeſſor de la cantidad de 248. peſos eſcudos, que avia recebido de dicha Doña Petronila del Barco, ſe declarô por cumplido dicho Teſtamento.

Y deſpues, aviendoſe tenido noticia por el Fiſcal de dicho Tribunal, que ni el primero, ni el ſegundo Fideicommiſſo, referidos eſtavan cumplidos, ſe pidiò por el ſuſodicho, ſe le recibieſſe informacion, y juſtificacion de lo referido; y aviendola dado ſe juſtificò, que el primer Fideicomiſſo de dicho Don Juan de Cabueñas, no eſtaba cumplido en coſa alguna, ſino es en avèr pagado dos Dotes de à 50. ducados, ſiendo aſsi, que el caudal, que avia dexado el dicho Don Juan para el referido Fideicommiſſo; eran 18ȷȷ. peſſos, como lo deponen todos los teſtigos de la ſumaria de publico, y en eſpecial Doña Franciſca Vizcayno, de oìdas al dicho Don Juan Alonſo, porque reſidia en ſus Caſas, fol. 24. de los autos, y tambien conſta por la memoria, que de ſu mano, y letra hizo el dicho Don Mathias de Toledo del caudal, que heredò del dicho Don Juan Alonſo, que eſtà al fol. 39. donde confieſſa tener en ſu poder, por caudal del ſuſodicho 131ȷȷ968. reales de vellon; y por otra memoria fol. 40. cobrò mas de dicha diſpoſicion 351. peſſos eſcudos, de ſuerte, que ſe haze cargo el dicho Don Mathias, de 137ȷȷ233. reales, y por la memoria de los gaſtos, que hizo el dicho Don Mathias, que eſtà al fol. 41.

que

que importan 17U534. reales, con que resta en su poder 119U699 reales.

Y por otra memoria, fecha por el dicho Don Mathias de Toledo, que està al fol. 43. en que expressa las Obras Pias, en que avia de distribuir el caudal del dicho Don Juan Alonso Cabueñas, consta ser las siguientes, cien Dotes de à 50. ducados, que importan 55U. reales, y asigna 4. de ellas à 4. Huerfanas, 7U. ducados, que se han de imponer en diferentes Conventos, para Missas Cantadas. 22U. reales, para la Fundacion de vna Missa del Rosario de todos los dias en la Capilla, y Altar de nuestra Señora de la Alegria, sita en la Parroquia de San Bartolomè de esta Ciudad. Iten, 44U. reales para la Fundacion de dos Capellanias de à cien ducados de renta cada vna. Iten, 2U. Missas de à 3. reales de vellon en diferentes Iglesias, que todas las dichas partidas importan 204U. reales, y el residuo de dicho caudal dixo estàr en su arbitrio su aplicacion, y distribucion en limosnas; y todas estas Memorias son demano, y letra del dicho Don Mathias, y à pedimento del dicho Fiscal, estàn cotejadas por Maestros Peritos, con 26. firmas del dicho Don Mathias, que estàn en el Oficio publico de Toribio Fernandez de Cosgaya, quienes declararon con juramento, ser la letra de dichas Memorias, de la misma mano, que la de las dichas firma del dicho Don Mathias, como consta al fol. 53. y lo mismo se executò, con la consulta, que hizo el dicho Don Mathias, de su letra, à nombre de Iuan, que està al fol. 47. en que preguntaba, que cantidad podia llevar, por cumplir dicho Fideicommisso, y expressa en ella dichas Obras Pias, y à los folios 44. y 48. consta estàr solamente pagados dos Dotes.

Y en quanto al segundo Fideicommisso, de que no està cumplido, se justifica, por la declaracion del dicho Padre Diego Perez, de los Clerigos Menores, Confessor

del dicho Don Mathias, que està al fol. 21. donde con juramento confiessa faltar para el entero cumplimiento del dicho Fideicommisso, ademàs de los 248. pessos, que recibiò *ocho mil* pessos, y tambien por la declaracion hecha, por la dicha Doña Petronila, que està en el testimonio, que a pedimento del dicho Fiscal, se ha presentado, fol. 89. quien aviendosele hecho cargo de avèr ocultado diferentes partidas, y bienes, hasta en cantidad de 16ʒ. pessos escudos, que son los contenidos en dicho testimonio, y porquè causa no los avia inventariado, dixo dicha Doña Petronila, que el no averse inventariado dicho caudal, avia sido; porque dicho Padre Diego Perez, Confessor del dicho su marido, los avia reservado, para cumplir, lo que le avia dexado comunicado el susodicho, y esta declaracion la hizo la dicha Doña Petronila en 15. de Marzo de 1719. Vn año, y 12. dias despues del recibo de los 248. que recibiò dicho Confessor, que fuè en 3. de Marzo de 1718. Con lo qual estàn conformes, el dicho Confessor, y la dicha Doña Petronila, en la falta de la cantidad de los 8ʒ. pessos, para el referido Fideicommisso.

En virtud de lo referido, se pidiò por el Fiscal mandamiento, para que la dicha Doña Petronila, como Madre de la dicha Doña Mariana de Toledo, hija, y heredera del dicho Don Mathias, y como tal su Tutora entregasse al dicho Padre Diego Perez, los 8ʒ. pessos para el cumplimiento del dicho Fideicommisso, y por aversele notificado el dicho mandamiento, y ser passado el termino, y no avèr cumplido la dicha Doña Petronila, se pidiò por el Fiscal mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Don Mathias, de que se diò traslado à la dicha Doña Petronila, por quien se contradixo la Peticion Fiscal, y declinò jurisdiccion en forma pidiendo, que el Juez Eclesiastico se inhibiesse del conocimiento de estos autos, por tocar su conocimiento al Juez Real,

don-

donde estaba pendiente la particion de los bienes de su marido, por ser juicio vniversal; y tambien porque constaba estar pagado dicho Fideicommisso, con el recibo dado por dicho Padre Diego Perez, de los 248. pessos, de que se diò traslado al Fiscal, por quien se contradixo dicha declinatoria, alegando ser Juez privativo dicho Juez Eclesiastico, por ser la materia, de que se trata disposicion *ad pias causas*; y tocarle privativamente à dicho Juez Eclesiastico apremiar à los herederos, y Albazeas à su cumplimiento; y que el no averlo executado antes, quando se presentò el Testamento del dicho Don Mathias, fuè la causa, el avèr procurado simular la verdad de dichos Fideicommissos, con el referido recibo de dichos 248. pessos; y aviendose alegado latamente por las partes, vistos los autos, por el Juez de Testamentos, proveyò vno en 23. de Septiembre de este año de 1719. en el qual declarò, no avèr lugar la declinatoria intentada por dicha Doña Petronila, y en lo principal, que el Fiscal pidiesse, lo que le convinïesse. De cuyo auto se interpuso apelacion por dicha Doña Petronila, para ante su Santidad, y pidiò se le otorgase en ambos efectos, de que se diò traslado al Fiscal, por quien se contradixo; y en vista de todo lo referido, el dicho Juez Eclesiastico, por su auto de 3. de Octubre de este presente año, le otorgò la apelacion à la dicha Doña Petronila, en el efecto debolutivo, y se la denegò en el suspensivo; de cuyo auto se bolviò à interponer apelacion por parte de la dicha Doña Petronila, y aviendose mandado por dicho Juez Eclesiastico, cumplir lo proveìdo, se querellò la dicha Doña Petronila, ante los Señores de esta Real Audiencia de los procedimientos de dicho Juez Ecclesiastico, pidiendo se declare haze fuerza à la dicha Doña Petronila, el dicho Juez Ecclesiastico, en no otorgarle las apelaciones libremente, y en ambos efectos; y en este Regio Tribunal, espera el Fiscal Eclesiastico, se declare no hazer fuerza el di-

dicho Juez de Testamentos, en denegarle à la dicha Doña Petronila, las apelaciones, en el efecto suspensivo, por las razones dichas, y fundamentos de derecho siguientes.

No se puede dudar, que Don Mathias de Toledo, dexò comunicado à su Confessor, lo que avia de executar, para que su conciencia, se exonerase, y fuesse en beneficio de su alma, y en este caso no se puede intrometer el Juez Real, ita Dom. Castillo controvers. lib. 8. de alimentis. cap. 3. n. 27. ibi: *Nec Princeps saecularis se immiscet, nec intromitit in his quae spiritualitatem sapiunt, vel in pios vsus relinquuntur.*

Y que esto sea privativo del Eclesiastico, se confirma de la sess. 25. Conc. Trident. ibi: *Curent autem Episcopi, vt Fidelium vivorum suffragia Missarum scilicet Sacrificia, orationes eleemosynas, aliaque pietatis opera, quae à Fidelibus pro alijs Fidelibus defunctis fieri consueverunt secundum Ecclesiae instituta piè, & devotè fiant, & quae de illis ex Textatorum fundationibus, vel alia ratione debentur non perfuntoriè, sed à Sacerdotibus, & Ecclesiae Ministris, & alijsque hoc praestare tenentur diligenter, & acuratè persolvantur.* Y en la sess. 22. cap. 8. de Reformat. ibi: *Episcopi tanquam Sedis Appostolicae legati in casibus à iure concessis omnium piarum dispositionum, tàm in vltima voluntate, quâm inter vivos sint executores.* Luego si el dicho Don Mathias estava obligado à fundar Capellanias, dotar memorias de Missas, dàr dotes, distribuìr limosnas, como se lo comunicò Don Juan Alonso Cabueñas, por el año passado de 1707. y no lo executò, como està justificado, puede, y debe el Juez de Testamentos proceder, para que se cumplan dichas obras pias.

Compruebase lo referido con la ley Real 7 tit. 10. partit. 6. ibi: *Apremiar pueden los Obispos à los Testamentarios, que cumplan los Testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fuessen negligentes, que no lo quisieren*

cum-

cumplir, ò que anden maliciosamente en ello; è decimos, que qualquiera del Pueblo puede esto fazer saber à los Obispos, porque es obra de piedad. ita tamen leg. 7. tit. 19. partit. 6.

Y por derecho Canonico se comprueba del cap. tua de Testament. lib. 6. & cap. si hæredes, & cap. Ioannes, eod. tit. lo qual procede etiam si Textator interdixerit Episcopo hanc coactionem Dom. Covarr. in dicto cap. tua, n. 6. Alexand. in addit. ad Bald. in auth. licet textator Cod. de Episcop. & Clericis. Y aunque entre los Autores se resuelva, que si agatur de executione Testamenti causam esse mixti fori, & posse addiri pro ea, tàm Ecclesiasticum, quàm Sæcularem Iudicem, esseque locum preventioni, iuxta textum in leg. hæreditas, ff. de petitione hæreditatis. Y latamente lo trae Pereyra, de manu regia, parte 2. cap. 16. Didacus Perez, in leg. 2. tit. 7. lib. 5. Ordinamenti, y Cevallos, de cognitione per viam violentiæ, 2. p. q. 84. & alij quamplurimi relati à Carlev. de iudicijs lib. 1. disput. 2. n. 333. Esto se debe entender en las causas profanas, y en las Espirituales, en que no han intervenido omission alguna; porque entonces indistintamente es privativo el conocimiento de la Iurisdiccion Eclesiastica, y assi se prueba de la authent. de Eccles. §. si autem, qui hoc facere. Dom. Covarr. in cap. nos quidem, n. 5. de Textament. Y aunque dize este Auctor sobre Legados pios, lo cierto es, que procede tambien en las causas profanas, como lo afirma Matienzo, in leg. 14. gloss. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. n. 56. ibi: *Sed tu extende vt procedat hoc etiam in legatis profanis: potest siquidem Episcopus intra quinque menses aliud ve tempus arbitrarium cogere hæredes executores Testamentarios vltimam voluntatem ad executionem deducere per censuram Ecclesiasticam, vel per interdidictum, administrationis bonorum defuncti.*

Siguese, pues, que aviendo podido executarse ambas voluntades, assi la del dicho Don Mathias, como la

de Don Iuan Alonſo Cabueñas, y juſtificada tan dilatada negligencia, como conſta en los Autos, ha llegado el caſo dicho de que el Iuez Ecleſiaſtico vſe de ſu privativa juriſdiccion, para que ſe cumplan ambos Fideicommiſſos.

Ni obſta lo que adduce Carleb. de iudic. en el lugar citado de que es mixti fori la execucion de los Teſtamentarios ſobre cauſas pias, y ſobre profanas, privativè, de la Iuriſdiccion Real, diziendo, que no ſabe, porque cauſa en las coſas profanas ha de tener juriſdiccion el Iuez Ecleſiaſtico? Reſpondeſe, que el miſmo argumento ſe le puede hazer à el dicho Carlebal: que aſsi como en las merè cauſas profanas no entiende el Iuez Ecleſiaſtico, porquè cauſa en las merè Eſpirituales, y pias, ha de poder conocer el Iuez Real? Y en la preſente cauſa, ya ſe trataſſe ſobre cauſas pias, ya ſobre profanas, el que ſe cumpla lo diſpueſto por vltima voluntad, toca a el Iuez Ecleſiaſtico, por razon de la negligencia, como queda probado; pero ſiendo, como es, ſobre cauſa Eſpiritual, y pia, con mas razon procede, para que ſe cumplan las referidas diſpoſiciones.

De lo dicho ſe ſigue, que el referido Iuez de Teſtamentos no haze en conocer, y proceder contra el heredero de dicho Don Mathias, por averſe retardado el cumplimiento de ambos Fideicommiſſos; y en materia ſemejante dize el ſeñor Vela, en ſu Diſſeracion Catorze, num. 46. lo ſiguiente: *Nam cum is differret ſolutionem legatorum à Textatore, cui hæres ſtitit, relictorum quibuſdam fœminis eius conſanguineis pro earum dote, ex earum parte executio adverſus ipſum pateretur coram Eccleſiaſtico Malacitano, cauſam ipſam coadiuvante fiſco Eccleſiaſtico per cænſuras Iudex proceſſit adverſus hæredem illum doc legata ſalveret à cuius proceſſu cum hæris pars appellaret, quærelam quæ in Senatu propoſſuiſſet, petens in eo declarari Iudicem ipſo in cognoſcendo, & procedendo vim facere; nullam eum vim feciſſe declaratum eſt, eique cauſa ſuit remiſſa.*

Iustificado, pues, que el Iuez Eclesiastico lo es privativo desta causa, y que nó haze fuerza en conocer, y proceder; menos dificultad ay en que no la haze en no otorgar; pues el Auto de averse declarado Iúez, es interlocutorio, y por su justificacion inapelable: digo por su justificacion, porque toda vez, que de los meritos de los autos es indisputable la jurisdiccion, el apelar sobre ellos es contra justicia, malicioso, intempestivo, y entonces la apelacion, no puede tener efecto, y en tanto procede, que el Iuez, *à quo potest frivolè appellantem excommunicare tanquam contumacem*: Seguismund. de Scacia de appellat. quæst. 2. n. 51. vers. amplius; pues si tal apelacion se otorgàra *Iu lex peccaret*, ita Lancelot. de attentat. part. 2. cap. 12. ampliat. 4. n. 12. fol. 352. dict. Scacia, quæst. 17. ampliat. 36. n. 3. & alij quamplurimi ab eo citati.

Ni obsta, que la apelacion interpuesta del Auto, en que vno se declara Iuez, es interlocutorio, con fuerza de difinitivo, y como tal apelable. D. Salg. 2. p. cap. 6. n. 53. Cevall. de cognit. per viam viol. quæst. 156. Menoch. de adipiscend. poss. remed. 4. n 822. Dom. Vela, dissertat. 41. per totam. Dom. Larrea, deciss. 100. n. 2. Garcia, de novilit gloss. 1. §. 2. n. 17. porque esto procede quando de los Autos resulta duda de à quien pertenece el conocimiento; pero si notoriamente consta, que la jurisdiccion le toca à el Iuez Eclesiastico, no se debe diferir à semejantes Apelaciones, iuxta text. in cap. de appellat. frivolis, lib. 6. Lara, de anniversl. lib 2. cap. 10. n. 8. Scacia, quæst. 2. n. 48. Gasp Roder. de annuis reddit. lib. 1. cap. 17. num. 67. Rold. Avall. consil. 77. n. 21. Volum. 2. Dom. Salg. 3. p. cap. 6. n. 21. & 40. Dom. Larrea, deciss. 97. n. 14.

En terminos semejantes à el caso presente, se declarò en la Real Audiencia desta Ciudad, no hazer fuerça el Iuez Eclesiastico, assi en conocer, y proceder, como en no otorgar las apelaciones interpuestas, cuya resolucion tomò el Senado en 18. de Agosto del año de 1611. siendo

do Iuez en ella dicto Dom. Vela, como lo dize èl mismo en la referida dissert. 14. desde el num. 45. hasta el 46. Y assi se espera por el Fiscal Eclesiastico, se declararà, que dicho Iuez de Testamentos, no solo no haze fuerza en conocer, y proceder, pero ni en no aver otorgado las apelaciones en el efecto suspensivo: Iuribus supra allegatis. Salvo, &c. Hispali Octob. 1719.

Lic. D. Joseph Garcia Platas.